

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 28

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-2001

*Título:* QUE MODIFICA EL PARAGRAFO 6 DEL ARTICULO 1057-V DEL CODIGO FISCAL SOBRE EL IMPUESTO AL CIGARRILLO, EL ARTICULO 24 DE LA LEY 30 DE 1984 SOBRE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION ADUANERA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24334

*Publicada el:* 29-12-2001

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO , DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Impuestos aduaneros, Código Fiscal, Contrabando, Leyes aduaneras, Defraudación tributaria, Código Fiscal

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.143

*Rollo:* 301

*Posición:* 5496

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY N° 28  
(De 27 de junio de 2001)**

**Que modifica el párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal sobre el impuesto al cigarrillo, el artículo 24 de la Ley 30 de 1984 sobre contrabando y defraudación aduanera, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así:

**Artículo 1057-V.**

...

**Parágrafo 6.** La tarifa de este impuesto es de cinco por ciento (5%), salvo las excepciones que se indican a continuación:

1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
2. La importación, venta al por mayor y menor de cigarrillos, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15%).

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

**Artículo 2.** El ingreso que genere el aumento de cinco por ciento (5%) al impuesto de los cigarrillos, a que hace referencia el artículo anterior, se destinará como contribución al Instituto Oncológico Nacional, en adición a las partidas que el Órgano Ejecutivo le haya asignado en el Presupuesto General del Estado.

**Artículo 3.** Los propietarios y administradores de restaurantes y cafeterías con establecimientos cerrados, deberán establecer áreas especiales para fumadores y para no fumadores. Estas áreas deberán estar claramente delimitadas e identificadas con letreros que designen tanto el área para fumar como el área para no fumar.

El área para fumar a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con sistemas

de extracción de aire y de ventilación adecuados, que garanticen que el humo no pase hacia el área de no fumar.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas por el Ministerio de Salud con multa de cien balboas (B/.100.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00).

Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley, a fin de que los propietarios y administradores de restaurantes y cafeterías establezcan las áreas para fumar y para no fumar, y ciento veinte días para que instalen en sus respectivos locales los sistemas de extracción y de ventilación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

**Artículo 4.** El artículo 24 de la Ley 30 de 1984 queda así:

**Artículo 24.** Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados así:

1. Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.
2. Con multa de tres (3) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si el valor excediese de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y, además, con prisión de dos (2) a tres (3) años, si fuere reincidente.

**Parágrafo.** Cuando el valor de la mercancía resultare inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación.

**Artículo 5.** Esta Ley modifica el párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como el artículo 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 6.** La presente Ley entrará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JUNIO DE 2001.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE Nº 12  
(De 27 de junio de 2001)**

Por el cual se conceden franquicias para fomentar la realización del evento de promoción cultural y comercial denominado "SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA".

**EI CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que el Centro Cultural Chino-Panameño en conjunto con la Embajada de la República de China (Taiwán) y la Asociación China de Panamá realizarán en el Centro de Convenciones ATLAPA el evento denominado SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA.

Que el objeto de dicha feria es divulgar la cultura de la China Milenaria, promover la unidad de los miembros de la comunidad china y panameña, compartir las riquezas culturales en un ambiente educativo, cultural y de entretenimiento.

Que la celebración de dicha feria en nuestro país la convierte en un acontecimiento de proyección internacional.

Que es interés del Estado fomentar el desarrollo de eventos que promuevan la actividad cultural y comercial, tanto nacional como internacional en nuestro medio.

Que para facilitar tales actividades se considera oportuno y conveniente conceder franquicias a los participantes en dicho evento.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política, regulado por la Ley Nº 41 de 1º de julio de 1996, es competencia del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Concédese el régimen de internación temporal sin la obligación de consignar depósito o fianza de garantía a todas las mercancías, equipos, materiales o artículos que sean introducidos al territorio nacional para ser exhibidos en la SEGUNDA GRAN FERIA DE LA CHINA MILENARIA, a celebrarse en el Centro de Convenciones ATLAPA durante el mes de julio de 2001.

**LEY No. 28**  
De 27 de junio de 2001

**Que modifica el párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal sobre el impuesto al cigarrillo, el artículo 24 de la Ley 30 de 1984 sobre contrabando y defraudación aduanera, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así:

**Artículo 1057-V.**

...

**Parágrafo 6.** La tarifa de este impuesto es de cinco por ciento (5%), salvo las excepciones que se indican a continuación:

1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
2. La importación, venta al por mayor y menor de cigarrillos, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15%).

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

**Artículo 2.** El ingreso que genere el aumento de cinco por ciento (5%) al impuesto de los cigarrillos, a que hace referencia el artículo anterior, se destinará como contribución al Instituto Oncológico Nacional, en adición a las partidas que el órgano Ejecutivo le haya asignado en el Presupuesto General del Estado.

**Artículo 3.** Los propietarios y administradores de restaurantes y cafeterías con establecimientos cerrados, deberán establecer áreas especiales para fumadores y para no fumadores. Estas áreas deberán estar claramente delimitadas e identificadas con letreros que designen tanto el área para fumar como el área para no fumar.

El área para fumar a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con sistemas de extracción de aire y de ventilación adecuados, que garanticen que el humo no pase hacia el área de no fumar.

**G.O. 24334**

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas por el Ministerio de Salud con multa de cien balboas (B/.100.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00).

Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley, a fin de que los propietarios y administradores de restaurantes y cafeterías establezcan las áreas para fumar y para no fumar, y ciento veinte días para que instalen en sus respectivos locales los sistemas de extracción y de ventilación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

**Artículo 4.** El artículo 24 de la Ley 30 de 1984 queda así:

**Artículo 24.** Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados así:

1. Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.
2. Con multa de tres (3) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si el valor excediese de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y, además, con prisión de dos (2) a tres (3) años, si fuere reincidente.

**Parágrafo.** Cuando el valor de la mercancía resultare inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación.

**Artículo 5.** Esta Ley modifica el párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como el artículo 24. de la Ley 30, de. 8, de noviembre de 1984 •y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 6.** La presente Ley entrará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente,

**ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA**

**G.O. 24334**

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega

**G.O. 24334**